

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas treinta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

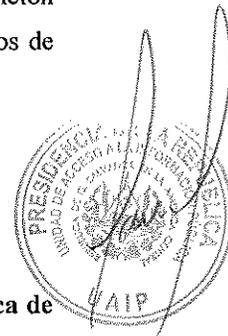
El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. En fecha veintiséis de abril del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED], quien requiere información relacionada a: *“Registro de colecciones privadas de piezas arqueológicas que elabora la Secretaría de Cultura desde 2000 hasta 2015”*.
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha veintisiete de abril del año en curso, el suscrito previno al peticionario para que colocara su firma autógrafa en su solicitud de información, con base a las facultades establecidas en el artículo 66 LAIP 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM.
3. Mediante correo electrónico recibido el día veintinueve de abril del año en curso, en la cuenta oir@presidencia.gob.sv de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República, el solicitante envió su pretensión debidamente firmada y ratificando el contenido de su pretensión.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los



requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Finalmente, bajo el principio de especialidad de la función administrativa, citado por el suscrito en anteriores resoluciones, se advierte que la información solicitada por [REDACTED], está relacionada al Registro de Bienes Culturales -En su función de registro público - establecido en el artículo 14 y siguientes de la LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR y desarrollada en el REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR artículo 37 y siguientes, por lo que dicha información, puede ser consultada, previo consentimiento escrito del propietario del bien cultural (artículo 42 Reglamento de la Ley Especial del Patrimonio Cultural de El Salvador), en la Dirección de Registro de Bienes Culturales de la Secretaría de Cultura, ubicada en el Museo Nacional de Antropología Dr. David J. Guzmán, Avenida La Revolución, Colonia San Benito, San Salvador, en los horarios comprendidos entre las 8:00am a 12 del mediodía y la 1:00pm a 4:00 de la tarde.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improcedente la solicitud interpuesta por el peticionario.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese improcedente, el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED], con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b LAIP y 49 de su Reglamento.
2. Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por [REDACTED], con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. Hágase del conocimiento de [REDACTED], que puede consultar la información solicitada, en la Dirección de Registro de Bienes Culturales de la Secretaría de Cultura, ubicada en el Museo Nacional de Antropología Dr. David J. Guzmán, Avenida La Revolución, Colonia San Benito, San Salvador, en los horarios comprendidos entre las 8:00am a 12 del mediodía y la 1:00pm a 4:00 de la tarde.
4. Rectifíquese el párrafo séptimo del proveído de las nueve horas quince minutos del tres de mayo dos mil dieciséis, ya que por un error involuntario se consigno veinte de mayo de dos mil dieciséis, siendo lo correcto veintisiete de mayo del año en curso.
5. Notifíquese a Carlos Humberto García Quintanilla, en el medio y forma por la que se recibió la presente solicitud de información.
6. Archívese el presente expediente administrativo.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

Versión Pública